



Roj: **STSJ EXT 136/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:136**

Id Cendoj: **10037330012016100083**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **361/2015**

Nº de Resolución: **60/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00060/2016**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA NUM.60**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS :**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO /**

En Cáceres a dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **361/15**, promovido por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación del recurrente **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, siendo demandada **JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: Resolución de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada en la reclamación económico-administrativa número 9/2015.

**Cuantía** : 1894,44 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



**TERCERO** .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS** .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La Administración General del Estado formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada en la reclamación económico-administrativa número 9/2015. La parte actora interesa la declaración de nulidad de la Resolución impugnada. La Junta de Extremadura se opone a las pretensiones de la parte recurrente.

**SEGUNDO**.- La resolución del presente juicio contencioso-administrativo nos obliga a detallar algunos de las circunstancias fácticas que constan en el expediente administrativo. Es preciso recoger la relevancia que tienen los datos que obran en el expediente, pues la argumentación y pretensiones que se deducen frente a la decisión administrativa impugnada no pueden plantearse de manera desvinculada al concreto supuesto de hecho. Decimos esto en atención a que de la documentación obrante en el expediente se desprende que el Instituto Social de las Fuerzas Armadas había reconocido la obligación de pago del medicamento Enbrel 25 mg. a favor de la beneficiaria doña Gema , reconocimiento de la obligación de pago que se plasma en un acto administrativo expreso y firme.

**TERCERO**.- En el expediente administrativo consta la siguiente documentación:

**A)** Reconocimientos de ayuda económica para el medicamento Enbrel que ha sido prescrito a doña Gema en Resoluciones de fechas 3-9-2012, 17-9-2012, 2-10-2012 y 27-11-2013. En estas cuatro Resoluciones se recoge que el ISFAS abonará la ayuda económica al centro hospitalario. Se trata de cuatro Resoluciones que nos permiten comprobar que el ISFAS se ha hecho cargo de manera habitual del pago del medicamento Enbrel al centro hospitalario.

**B)** Resolución de 3-5-2013, con vigencia para la financiación del medicamento Enbrel hasta el día 30-4-2014. En esta Resolución se indica que se trata de un medicamento para pacientes no hospitalizados, que el centro hospitalario San Pedro de Alcántara emitirá las facturas a nombre del ISFAS y que el ISFAS abonará directamente las facturas al hospital, de conformidad con el apartado 2.8.4 del Concierto del ISFAS con las entidades de seguro de asistencia sanitaria.

**C)** La reclamación económico-administrativa se refiere a las facturas de Enbrel por los períodos de 27-2-2014 y 28-4-2014, es decir, dentro del período en que el ISFAS ha asumido la obligación de pago del medicamento.

**D)** A la vista de la Resolución de 10-9-2013, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se procede a modificar las condiciones de financiación de medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud mediante la asignación de aportación del usuario, resulta que el medicamento Enbrel 25 mg. no tiene la calificación de uso hospitalario aunque se limita su dispensación a pacientes no hospitalizados. La Resolución establece en el punto 1 que se trata de medicamentos que sin tener la calificación de uso hospitalario tienen establecidas reservas singulares consistentes en limitar su dispensación a los pacientes no hospitalizados en los servicios de farmacia de los hospitales y en el punto 2 que están prescritos para el tratamiento de enfermedades graves o crónicas a los pacientes no hospitalizados en los servicios de farmacia de los hospitales.

**E)** Certificado del SES sobre la modalidad asistencial de doña Gema que consiste en asistencia sanitaria total por la Seguridad Social pero sin prestación farmacéutica.

**F)** El Concierto suscrito por el ISFAS con el INSS y la TGSS de 30-12-1986 establece con claridad en la cláusula décima que la prestación de asistencia farmacéutica queda expresamente excluida del Concierto, excepto en los casos en que se dispense en régimen de internamiento hospitalario o a través del Servicio de Urgencia. A pesar de la discusión sobre la interpretación de estos conceptos, no consta en este supuesto que la prescripción a la beneficiaria doña Gema se hubiera hecho debido a su internamiento hospitalario. El que la dispensa se tenga que realizar a través de la farmacia del hospital no conlleva automáticamente que estemos ante un paciente hospitalario. De lo expuesto en los anteriores apartados, destacamos que Enbrel es un medicamento que se administra a pacientes no hospitalizados.



**G)** El Concierto del ISFAS con entidades de seguro para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios del ISFAS durante el año 2014, señala en el apartado 2.8.4.a) que "Por los Servicios de Farmacia de centros hospitalarios concertados se dispensarán los medicamentos precisos para tratamientos ambulatorios a cargo del ISFAS, en los siguientes supuestos:

**a)** Los medicamentos que, sin tener la calificación de uso hospitalario, tienen establecidas reservas singulares en el ámbito del Sistema Nacional de Salud consistentes en limitar su dispensación a los pacientes no hospitalizados en los servicios de farmacia de los hospitales... Estos medicamentos se facturarán para su abono directo por parte del ISFAS al precio de venta del laboratorio...".

**CUARTO.-** La conclusión de todo ello es que estamos ante un medicamento que no tiene la calificación de uso hospitalario aunque tenga establecidas reservas singulares precisamente para los pacientes no hospitalizados, que los dos Conciertos mencionados establecen que estos medicamentos se facturarán para su abono directo por el ISFAS y que el ISFAS ha asumido en una Resolución expresa que abonará directamente al Hospital San Pedro de Alcántara el pago del medicamento. Estas circunstancias fácticas hacen irrelevante el debate suscitado en la demanda que se realiza desvinculado del supuesto concreto objeto de este juicio contencioso-administrativo. El juicio versa sobre el medicamento Enbrel, que no tiene la calificación de uso hospitalario, para una paciente no hospitalizada y que el propio ISFAS ha asumido su abono directamente al centro hospitalario del SES. En consecuencia, el ISFAS debe abonar directamente las facturas que le han sido presentadas por el SES por así haberlo acordado el propio ISFAS.

Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra del presente recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la parte demandante.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Abogada del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada en la reclamación económico-administrativa número 9/2015. Condenamos a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.